

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Téngase por presentado al solicitante, de manera extemporánea con su correo electrónico de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, a través del cual realiza diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por acuerdo de fecha diez de marzo del propio año emitido en el presente medio de impugnación; agréguese a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales correspondientes.-----

A continuación se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto mediante el cual se impugna la entrega de la información de manera incompleta por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00055717**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se presentó una solicitud ante el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en la cual se requirió:

“SOLICITO SE ME INFORME A CUENTO (SIC) ASCIENDE LA DEUDA DEL PODER JUDICIAL CON EL ISSTEY DESDE EL AÑO 2011 AL 2017, DESDE CUANDO SE GENERÓ ESA DEUDA, EL MONTO INICIAL DE LA DEUDA, LOS PAGOS QUE HAN HECHO PARA AMORTIZAR LA DEUDA, LOS INTERESES QUE SE HAN GENERADO CON RELACIÓN A LA DEUDA, EL ESCANEO DE LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS DE LA DEUDA Y DE LOS PAGOS QUE SE HAN REALIZADO.”

SEGUNDO.- El día trece de febrero del año que acontece, el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, dio respuesta a través de la cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA PRESENTE LE ENVIAMOS LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN. UN CORDIAL SALUDO DE PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.”

TERCERO.- En fecha trece de febrero del presente año, el ciudadano interpuso

recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, via Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“MI INCONFORMIDAD CONSISTE EN QUE NO DIERON RESPUESTA A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUES EN SU MENSAJE VÍA INFOMEX, DICEN QUE DAN RESPUESTA POR ESE MEDIO, PERO NO PROPORCIONAN ALGÚN ARCHIVO ADJUNTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ, Y EN SU MENSAJE TAMPOCO PROPORCIONAN LA INFORMACIÓN QUE PEDÍ...”

CUARTO.- Por auto emitido el día catorce de febrero de dos mil diecisiete, se designó a la Comisionada Presidenta de este Instituto, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante proveído de fecha diecisiete de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al particular con su recurso de revisión interpuesto contra el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00055717; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, y primer párrafo del ordinal 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, manifestaran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaren pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo, y en lo que atañe al ciudadano, toda vez que señaló correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por ese medio.

QUINTO.- En fecha veintidós de febrero del año que transcurre, se notificó por correo electrónico al particular el proveído descrito en el antecedente CUARTO; y en lo que

respecta a la Unidad de Transparencia constreñida, la notificación se realizó mediante cédula el veintitrés del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante proveído emitido el día diez de marzo del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, con su escrito de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, y anexos, remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto el día primero de marzo de dos mil diecisiete, mediante los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de información con folio 00055717; asimismo; y en lo que respecta al ciudadano, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado a las manifestaciones vertidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el ocurso descrito y anexos respectivos, se advirtió, por una parte, la existencia del acto reclamado, pues indicó que por fallas ajenas a sus alcances en el sistema, la Plataforma Nacional de Transparencia no le permitió efectuar la carga del archivo correspondiente, razón por la cual no se pudo enviar la información al ciudadano; y por otra, que a fin de dar contestación al medio de impugnación que nos ocupa y, por ende, a la solicitud de acceso que lo impulsare, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, a través de los estrados del sujeto obligado, hizo del conocimiento del recurrente la información, que a su juicio, corresponde a la peticionada, pues aludió a la integración, comprobantes de pago y recibos de ingresos generados, con motivo de la deuda del Poder Judicial con el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales mencionadas; consecuentemente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al ciudadano del oficio y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad obligada el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO; y en lo que atañe al particular la notificación se realizó mediante correo electrónico el veintinueve del citado mes y año.

OCTAVO.- El día cinco de abril de dos mil diecisiete, en virtud que el particular no

realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto al rubro citado y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha doce de abril de dos mil diecisiete, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad obligada el acuerdo señalado en el segmento OCTAVO; y en lo que atañe al particular la notificación se realizó mediante correo electrónico el propio día.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del estudio efectuado a la solicitud presentada el día veintisiete de enero de dos mil diecisiete, que fuera marcada con el número de folio 00055717, se observa que

el ciudadano peticionó ante el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, la información inherente a: *“solicito se me informe: 1) a cuánto asciende la deuda del poder judicial con el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, desde el año dos mil once a la fecha de la solicitud, a saber, al veintisiete de enero de dos mil diecisiete, 2) desde cuando se generó esa deuda, 3) el monto inicial de la deuda, 4) los pagos que han hecho para amortizar la deuda, 5) los intereses que se han generado con relación a la deuda, y 6) el escaneo de los documentos comprobatorios de la deuda y de los pagos que se han realizado.”*

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00055717, misma que le fuere notificada al particular el trece de febrero de dos mil diecisiete; a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el ciudadano el propio día, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta que ordenó la entrega de información de manera incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el recurso de revisión al rubro citado, en fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se dedujo la existencia del acto reclamado.

En este sentido, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO.- A continuación se estudiará la naturaleza de la información, así como la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 8.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.-SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON

**PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA
FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.**

...

**ARTÍCULO 68.- EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO
ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN,
ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS
DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE
ENTIDADES PARAESTATALES.**

...

**ARTÍCULO 71.- LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE
REGIRÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE
GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO
DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.**

...

**ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU
REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE
OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN
FACULTADOS PARA:**

...

XI.- LAS DEMÁS QUE LES CONFIERAN LAS LEYES;

..."

La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán,
de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de
Carácter Estatal, prevé lo siguiente:

**"ARTÍCULO 4.- LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY ES OBLIGATORIA PARA LAS
ENTIDADES
PÚBLICAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**ARTÍCULO 5.- SE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LA APLICACIÓN Y
CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY A CUYO EFECTO SE LE RECONOCE EL
CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ESTATAL, CON
PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO, ÓRGANOS DE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN PROPIOS.**

**SU DOMICILIO SERÁ LA CIUDAD DE MÉRIDA. EN ESTA LEY SE LE LLAMA
INSTITUTO O POR SUS SIGLAS I.S.S.T.E.Y.**

...

ARTÍCULO 127.- EN EL ESTATUTO ORGÁNICO SE DEBERÁN ESTABLECER LAS BASES PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO ASÍ COMO FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL INSTITUTO.
..."

Finalmente, el estatuto orgánico del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), determina:

"... ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

...

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

II. ENTIDADES PÚBLICAS: EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS ESTATALES, QUE NO ESTÉN AFECTOS A UN RÉGIMEN DISTINTO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS QUE, MEDIANTE CONVENIO, SE ADHIERAN A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PREVISTOS EN LA LEY.

...

ARTÍCULO 6. ESTRUCTURA ORGÁNICA

EL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO POR:

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

A) SUBDIRECCIÓN DE PENSIONES Y GESTIÓN FINANCIERA.

ARTÍCULO 30. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SUBDIRECTOR DE PENSIONES Y GESTIÓN FINANCIERA

I. REALIZAR LOS ANÁLISIS FINANCIEROS DEL INSTITUTO Y COORDINAR LA EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES, PARA GARANTIZAR LOS RECURSOS ECONÓMICOS NECESARIOS PARA OTORGAR LAS PRESTACIONES SEÑALADAS EN LA LEY.

VII. COORDINAR LA CONCENTRACIÓN Y DISPERSIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS EN LAS DIFERENTES BOLSAS Y LOS ESQUEMAS DE PAGO DE LOS COMPROMISOS INSTITUCIONALES, VIGILANDO SU CUMPLIMIENTO CON APEGO A LA LEY Y LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO.

VIII. SUPERVISAR LA ELABORACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y

LA INFORMACIÓN RESPECTIVA PARA SU INTEGRACIÓN EN LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL.

XIII. COORDINAR Y SUPERVISAR EL REGISTRO EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DEL INSTITUTO, DE LOS TIPOS DE CRÉDITOS Y PRÉSTAMOS; LOS DESCUENTOS APLICADOS A LOS DERECHOHABIENTES EN LAS NÓMINAS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS; Y LOS ABONOS Y LIQUIDACIONES ANTICIPADAS DE LOS CRÉDITOS Y PRÉSTAMOS OTORGADOS, PARA EL CONTROL DEL SALDO.

XVI. INTEGRAR LA PROPUESTA DE ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, Y EL TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS PARA SU PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO POR MEDIO DEL DIRECTOR GENERAL.

...”

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que el **Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY)**, es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno y administración propios.
- Que el Estatuto Orgánico Del Instituto De Seguridad Social De Los Trabajadores Del Estado De Yucatán tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento y es de observancia obligatoria para el personal que lo integra.
- Que el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY) tiene una estructura orgánica en la cual se encuentran diversas unidades administrativas, entre las cuales se observa la **Subdirección de Pensiones y Gestión Financiera**.
- Que entre las facultades y obligaciones del **Subdirector de Pensiones y Gestión Financiera**, se encuentran las de realizar los análisis financieros del Instituto y coordinar la ejecución de las acciones, para garantizar los recursos económicos necesarios para otorgar las prestaciones señaladas en la Ley, coordinar la concentración y dispersión de los recursos financieros en las diferentes bolsas y los esquemas de pago de los compromisos institucionales, vigilando su cumplimiento con apego a la Ley y los acuerdos del Consejo Directivo; supervisar

la elaboración de los estados financieros y la información respectiva para su integración en la cuenta pública estatal; coordinar y supervisar el registro en el sistema informático del Instituto, de los tipos de créditos y préstamos; los descuentos aplicados a los derechohabientes en las nóminas de las entidades públicas; y los abonos y liquidaciones anticipadas de los créditos y préstamos otorgados, para el control del saldo, e integrar la propuesta de estructura orgánica del Instituto, y el tabulador de sueldos y salarios para su presentación y aprobación ante el Consejo Directivo por medio del Director General.

En mérito de lo anterior, en lo que atañe a la información solicitada por el particular, a saber: "1) a cuánto asciende la deuda del poder judicial con el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, desde el año dos mil once a la fecha de la solicitud, al veintisiete de enero de dos mil diecisiete, 2) desde cuando se generó esa deuda, 3) el monto inicial de la deuda, 4) los pagos que han hecho para amortizar la deuda, 5) los intereses que se han generado con relación a la deuda, y 6) el escaneo de los documentos comprobatorios de la deuda y de los pagos que se han realizado.", se colige que el Área que resulta competente para detentarla en sus archivos, es la **Subdirección de Pensiones y Gestión Financiera**, esto es así, pues entre sus facultades y atribuciones se encuentra la de realizar los análisis financieros del Instituto y coordinar la ejecución de las acciones, para garantizar los recursos económicos necesarios para otorgar las prestaciones señaladas en la Ley, coordinar la concentración y dispersión de los recursos financieros en las diferentes bolsas y los esquemas de pago de los compromisos institucionales, vigilando su cumplimiento con apego a la Ley y los acuerdos del Consejo Directivo; supervisar la elaboración de los estados financieros y la información respectiva para su integración en la cuenta pública estatal; coordinar y supervisar el registro en el sistema informático del Instituto, de los tipos de créditos y préstamos; los descuentos aplicados a los derechohabientes en las nóminas de las entidades públicas; y los abonos y liquidaciones anticipadas de los créditos y préstamos otorgados, para el control del saldo, e integrar la propuesta de estructura orgánica del Instituto; por lo que, resulta inconcuso que de haber emitido algún documento que contenga 1) a cuánto asciende la deuda del poder judicial con el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, desde el año dos mil once a la fecha de la solicitud, a saber, veintisiete de enero de dos mil diecisiete, 2) desde cuando se generó esa deuda, 3) el monto inicial de la deuda, 4) los pagos que han hecho para amortizar la deuda, 5) los intereses que se han generado con relación a la deuda, y 6) el escaneo de los

documentos comprobatorios de la deuda y de los pagos que se han realizado, la Subdirección de Pensiones y Gestión Financiera es el Área competente para tenerlo bajo su resguardo.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere detentar la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00055717, a través de la cual se advierte que el particular requirió, 1) *a cuánto asciende la deuda del poder judicial con el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, desde el año dos mil once a la fecha de la solicitud, al veintisiete de enero de dos mil diecisiete,* 2) *desde cuando se generó esa deuda,* 3) *el monto inicial de la deuda,* 4) *los pagos que han hecho para amortizar la deuda,* 5) *los intereses que se han generado con relación a la deuda,* y 6) *el escaneo de los documentos comprobatorios de la deuda y de los pagos que se han realizado.*

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, emitida por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, a través de la cual entregó información de manera incompleta, pues el particular arguyó que no se le adjuntó la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado.

Asimismo, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que si bien, en fecha trece de febrero del año en curso, hizo del conocimiento del recurrente a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la información que a su juicio corresponde a la peticionada, lo cierto es, que la información no fue adjuntada a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia en la fecha aludida, tal como lo indicara el solicitante; tan es así, que el propio Sujeto Obligado en sus alegatos manifestó que el sistema presentó una falla técnica y por ende, no pudo adjuntar los archivos que ordenó poner a disposición del ciudadano.

En este sentido, se desprende que en efecto el Sujeto Obligado proporcionó al ciudadano información de manera incompleta, coartando así su derecho de acceso a la información, causándole incertidumbre acerca de la información que deseaba obtener.

Establecido lo anterior, y continuando con el estudio efectuado a las documentales que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, con el objeto de cesar los efectos del acto que se reclama, mediante una nueva respuesta de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, ordenó poner a disposición del particular los siguientes documentos: **a)** oficio marcado con el número I.S.S./S.P.G.F./O.S./0032/2017, de fecha dos de febrero del año que transcurre, y signado por el C.P. José Manuel Medrano Ferrera, Subdirector de Pensiones y Gestión Financiera; **b)** relación que lleva por título "PODER JUDICIAL" con los rubros siguientes: "periodo", "13.75% aportaciones", "13.75% rezagos", "4% otras prestaciones", "4% servicio médico", "8% cuotas", "capital total", "intereses", "int, congelados", y "saldo total"; **c)** seis documentos que contienen los siguientes rubros: "autorización del pago > detalles > acuse de recibo – pago preferente (autorizar)", y **d)** cinco recibos de ingresos marcados con los folios K-27088, K-27045, K-27044, K-27043, y K-27042, documentos de mérito, de los cuales a simple vista puede desprenderse la información que el ciudadano pretendía obtener a través de su solicitud de acceso; contestación que ordenara notificar, según lo manifestado por el propio Sujeto Obligado, a través de sus estrados, en razón que no contaba con otro medio para informar al recurrente de la nueva respuesta, ya que adujo que éste no proporcionó domicilio o algún otro medio para que pudiese ser informado de manera directa.

En ese tenor, de las constancias que obran en autos del presente expediente se advierte que a fin de acreditar lo vertido en sus alegatos el sujeto obligado, en cuanto a que *al dar contestación a la solicitud de acceso con número de folio 00055717, procediendo a adjuntar los archivos digitales relativos a la información requerida, la Plataforma Nacional de Transparencia presentó un fallo de índole técnico, impidiendo con ello la posibilidad de poner a disposición del ciudadano la información que solicitó por ese medio, siendo que ante tal imposibilidad y en razón que el solicitante no proporcionó un domicilio o medio alternativo para hacerle entrega de la información, se procedió a emitir un acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete a fin de poner a disposición del recurrente en los estrados del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), la información correspondiente,* el sujeto obligado acreditó lo argumentado con la siguiente documentación: **a)** oficio marcado con el número I.S.S./S.P.G.F./O.S./0032/2017, de fecha dos de febrero del año que transcurre, y signado por el C.P. José Manuel Medrano Ferrera, Subdirector

de Pensiones y Gestión Financiera; **b)** relación que lleva por título "PODER JUDICIAL" con los rubros siguientes: "periodo", "13.75% aportaciones", "13.75% rezagos", "4% otras prestaciones", "4% servicio médico", "8% cuotas", "capital total", "intereses", "int, congelados", y "saldo total"; **c)** seis documentos que contienen los siguientes rubros: "autorización del pago > detalles > acuse de recibo – pago preferente (autorizar)", y **d)** cinco recibos de ingresos marcados con los folios K-27088, K-27045, K-27044, K-27043, y K-27042.

Siendo que del análisis efectuado a las documentales en cuestión, si bien con la constancia relacionada en el inciso a), acreditó haber instado al Área que a su juicio resultó competente, esto es, al **Subdirector de Pensiones y Gestión Financiera**, con las diversas referidas en los incisos b), c) y d), comprobó haber dado respuesta a la solicitud que nos ocupa poniendo a disposición del recurrente la información que a su juicio correspondía a la petición únicamente del periodo comprendido del primero de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y justificó que en razón que por error del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia no fue posible llevar a cabo la entrega de la respuesta otorgada por el Área en cuestión y adjuntar los archivos con la información solicitada, ordenando en consecuencia hacer del conocimiento del particular lo anterior a través de los estrados, pues el ciudadano no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, ni algún correo como vía alterna para recibir la información que solicitó; lo cierto es, que la información que puso a disposición del ciudadano únicamente corresponde al periodo comprendido del primero de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y no así a los restantes relativos a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce (contenidos de información 1, 2, 3, 4 y 5), y en cuanto al contenido de información 6 no proporcionó información respecto a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, pues solamente refiere a la información correspondiente al mes de enero de dos mil diecisiete, lo anterior, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite, cuando el ciudadano en su solicitud precisó que el periodo de la información que desea obtener es del año dos mil once al veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

Con todo lo anterior, se concluye que **no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de la información de manera incompleta por parte del Sujeto Obligado**; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de

Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

SÉPTIMO.- Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado las manifestaciones vertidas por el recurrente en los autos del medio de impugnación en cuestión, en específico los siguientes: *“Con relación a los documento (sic) exhibidos por el sujeto obligado denominado ISSTEY, quiero manifestar que no cumplen con mi solicitud, pues yo pedí la deuda del Poder Judicial a enero de 2017 y en los documentos que remiten aparece la deuda con el ISSTEY hasta el año 2011, por lo que incumplen con su obligación de proporcionarme la información correcta. Motivo por el cual se encuentra incompleta la información que proporciona el sujeto obligado...”*, al respecto, conviene establecer, que la procedencia de dicha figura fue analizada en el Considerando SEXTO de la presente determinación, por lo que, se tienen por reproducidas las manifestaciones argüidas por el particular respecto a la no procedencia de la conducta desplegada por la autoridad.

OCTAVO.- En virtud de lo previamente expuesto, resulta procedente **revocar** la conducta desplegada por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, esto es, la entrega de información de manera incompleta, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- Requiera al **Subdirector de Pensiones y Gestión Financiera**, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a: **1) a cuánto asciende la deuda del poder judicial con el Instituto de Seguridad Social de los**

Trabajadores del Estado de Yucatán, desde el año dos mil once al dos mil catorce, 2) desde cuándo se generó esa deuda desde el año dos mil once al dos mil catorce, 3) el monto inicial de la deuda desde el año dos mil once al dos mil catorce, 4) los pagos que han hecho para amortizar la deuda desde el año dos mil once al dos mil catorce, 5) los intereses que se han generado con relación a la deuda desde el año dos mil once al dos mil catorce, y 6) el escaneo de los documentos comprobatorios de la deuda y de los pagos que se han realizado desde el año dos mil once al dos mil dieciséis, o bien, declare su inexistencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

- Por su parte, el **Área competente antes citada**, deberá poner a disposición del recurrente la información petitionada, o en su caso, declarar su inexistencia, siendo que de actualizarse esto último deberá proceder acorde a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá notificar al particular la contestación correspondiente de conformidad a lo establecido en el artículo 125 de la citada Ley, y enviar al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 151 fracción III, se **revoca** la respuesta recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00055717, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa, en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra la entrega de información de manera incompleta por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150



de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de abril de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO